



Boletín semanal

Boletín nº11 16/03/2021

NOTICIAS

Reforma del Impuesto sobre Sociedades para atajar la elusión fiscal en operaciones vinculadas.

La norma aprobada tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020...

Guía para saber si tu empresa tiene derecho a recibir las ayudas directas aprobadas por el Gobierno.

La empresa deberá justificar el mantenimiento de la actividad a 30 de junio de 2022. Se puede concurrir a convocatorias de distintas Comunidades...

El plan contra la temporalidad fraudulenta logra 61.000 contratos fijos en casi tres semanas.

[elpais.com](#) 15/03/2021

El Gobierno propone para autónomos 13 tramos de cotización al estilo IRPF.

[eleconomista.es](#) 15/03/2021

El Covid eleva en un 25% el coste de las bajas laborales para la Seguridad Social.

[eleconomista.es](#) 11/03/2021

El paro y las prestaciones se renovarán automáticamente mientras dure la paralización del SEPE.

[elespanol.com/invertia](#) 10/03/2021

FORMACIÓN

Contratación y Retribución de Familiares del Autónomo

Conoce las presunciones de la Seguridad Social, trámites, bonificaciones y demás respecto a la contratación de un familiar por parte del autónomo.

COMENTARIOS

Los abogados pueden aplicar en IRPF la reducción (30%) por rendimientos generados en más de dos años: lo dice el Tribunal Supremo.

"Golpe en la línea de flotación de la Agencia Tributaria" el asestado por el Tribunal Supremo

JURISPRUDENCIA

IRPF. Honorarios de abogados por asistencia jurídica en procedimientos judiciales que se desarrollan en más de dos años. Doctrina de la Sala.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 20/01/2021.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (BOE nº 59 de 10/03/2021)

Real Decreto-ley 4/2021, de 9 de marzo, por el que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tratamiento en la Declaración de IRPF de 2020 de los pagos erróneos del SEPE.

Recibe por error en los meses de abril, mayo y junio de 2020 pagos del SEPE y comunicada dicha incidencia a la referida entidad, ésta le ha ...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

-TS- en su Resolución número 28/2021 de 20 de Enero...

ARTÍCULOS

Nueva prórroga de la moratoria concursal hasta el 31 de diciembre de 2021: medidas concursales del Real Decreto-ley 5/2021.

El Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, ha prorrogado in extremis la moratoria concursal establecida hasta el 14 de marzo de 2021 por el Real Decreto-ley 34/2020, entre otras medidas concursales.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Se pueden hacer despidos si mi empresa no ha solicitado ERTE?

Analizamos una novedosa Sentencia que concluye que si la empresa no ha solicitado un ERTE no se le aplica la "prohibición de despedir" del Art. 2 del RD-Ley 9/2020.

FORMULARIOS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con el CORONAVIRUS

Notificación de la empresa al trabajador de la extinción de su contrato de trabajo por causas productivas, relacionadas con el CORONAVIRUS adaptada a las últimas decisiones de los Juzgados que permiten el despido.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº11 16/03/2021

Tratamiento en la Declaración de IRPF de 2020 de los pagos erróneos del SEPE.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante manifiesta que ha recibido por error en los meses de abril, mayo y junio de 2020 pagos del Servicio Público de Empleo Estatal y que comunicada dicha incidencia a la referida entidad, ésta le ha manifestado la próxima comunicación de una cuenta bancaria para realizar la devolución del ingreso, sin que a la fecha haya recibido dicha comunicación.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento en la declaración del ejercicio 2020 de los referidos pagos.

CONTESTACION-COMPLETA:

Desde la perspectiva fiscal, la anulación de los actos administrativos que establecían el derecho a percibir un determinado importe, en cuanto comporta devolver el estado de las cosas a su situación inicial mediante la obligación de reintegrar el importe percibido, conlleva que la restitución no tenga su incidencia en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período en que se acuerde el reintegro de la cantidad percibida, sino que tal incidencia tenga lugar en las liquidaciones del Impuesto correspondiente a los ejercicios en que se hubiera declarado, en su caso, la percepción de dicho pago anulado, instando a tal efecto la rectificación de la autoliquidaciones correspondientes a los ejercicios en que hubiesen declarado los

importes declarados inválidos, tal como establece el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).

*En el presente supuesto, **al no haberse declarado aún la percepción de los referidos importes**, por haberse efectuado su cobro en el ejercicio 2020, pendiente de declaración, **no procederá** realizar ninguna actuación en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no procediendo **su reflejo en la declaración correspondiente al ejercicio 2020 una vez declarados inválidos por la administración pagadora**, al no tener la naturaleza de renta de conformidad con el artículo de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).*

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación en IRPF de alquiler de vivienda con opción a compra.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante es propietario de una vivienda que pretende alquilar con opción de compra. El contrato tiene una duración de 5 años. Durante ese plazo, recibirá una renta mensual en concepto de alquiler y una cuantía anual en concepto de opción de compra. Transcurridos los cinco años, el arrendatario puede optar por ejercer la compra satisfaciendo lo estipulado en el contrato y descontando todos los pagos previamente indicados.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la citada operación.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la hipótesis de que el mencionado arrendamiento no constituye una actividad económica, al no manifestarse la concurrencia del requisito establecido en el artículo 27.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, consistente en que se cuente para el desarrollo de la actividad de arrendamiento con al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa para la ordenación de dicha actividad, las rentas derivadas del arrendamiento referido tendrán la consideración de rendimientos del capital inmobiliario para el arrendador, según lo establecido en el artículo 22.1 de la LIRPF, que dispone que *“tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”*.

Tales rendimientos del capital inmobiliario se clasifican como renta general integrándose en la base imponible general de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LIRPF.

En cuanto a la constitución de la opción de compra a favor del arrendatario y posteriormente, en su caso, respecto de la posterior transmisión del inmueble, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF referido con anterioridad, al no realizarse dentro del ejercicio de una actividad económica, darán lugar a sendas alteraciones patrimoniales.

El artículo 34 de la LIRPF establece como norma general en el cálculo del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales:

“1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo”.

Los valores de adquisición y de transmisión se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 35. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste”.

Por virtud del contrato de opción una de las partes, concedente de la opción, atribuye a la otra, beneficiaria de la opción, el llamado derecho de opción o mejor “*facultad de configuración*” en cuanto que se trata de una facultad que permite a quien la ostenta configurar en el futuro una relación jurídica a su favor que permite decidir, dentro de un determinado período de tiempo y unilateralmente, la celebración de un contrato, que en el caso de la opción de compra, es un contrato

de compraventa. Ejercitada la opción de compra se consuma el contrato por el que se concedió y se perfecciona la compraventa (S.T.S. de 5 de noviembre de 2003). Ello determina que el contrato de opción de compra y la ulterior compraventa del inmueble como consecuencia del ejercicio de la opción dan lugar a dos alteraciones patrimoniales diferenciadas.

Por tanto, **la concesión de la opción de compra sobre un inmueble produce en el concedente una ganancia de patrimonio** según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF, que nace en el momento de dicha concesión y que, al no derivar de una transmisión, se clasifica como renta general a efectos del cálculo del Impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LIRPF. En tal sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo 1110/2020 (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª), de 18 de mayo de 2020 (recurso 5332/2017). **Su importe vendrá determinado por el valor efectivamente satisfecho siempre que no sea inferior al valor de mercado**, en cuyo caso prevalecerá este. De este valor se deducirán los gastos y tributos inherentes a la operación que hayan sido satisfechos por el concedente. La imputación de la ganancia deberá efectuarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se formalice el derecho de opción de compra sobre el inmueble.

Si posteriormente se ejercita la opción de compra en los términos convenidos, la transmisión del inmueble por su propietario (arrendador) ocasionará una nueva alteración patrimonial según lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF. El importe de la ganancia o pérdida generada se determinará según lo dispuesto en el artículo 35 de la LIRPF, anteriormente transcrito.

En este caso, la cuantía recibida previamente por el arrendador en concepto de opción de compra sobre dicho inmueble, así como las cantidades satisfechas por el arrendamiento del citado inmueble hasta el ejercicio de opción de compra se descontarán, de tenerlo así pactado, del precio total convenido por la transmisión de dicha vivienda, por lo que las rentas derivadas del arrendamiento de la vivienda así como el precio de la opción recibidos por el concedente constituirán un menor valor de transmisión de la

vivienda a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que derive de la citada transmisión.

Esta ganancia o pérdida patrimonial deberá imputarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.1 de la LIRPF, en el período impositivo en el que tiene lugar la alteración patrimonial, en este caso, el período impositivo en el que se ejercite la opción de compra por el adquirente y se deberá integrar en la base imponible del ahorro, conforme a lo previsto en el artículo 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los abogados pueden aplicar en IRPF la reducción (30%) por rendimientos generados en más de dos años: lo dice el Tribunal Supremo.



"Golpe en la línea de flotación de la Agencia Tributaria" el asestado por el Tribunal Supremo -TS- en su **Resolución número 28/2021 de 20 de Enero de 2021**, de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso, al **reconocer a los abogados el derecho a aplicar la reducción (30%)** prevista en el **artículo 32.1** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas -IRPF-, **sobre los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.** En concreto el **TS** resuelve para el Recurso de Casación presentado por un abogado que solicitaba le fuese reconocida la aplicación del referido **beneficio fiscal** (reducción de sus

rendimientos por ser generados en más de dos años), por unos servicios jurídicos prestados relativos a un proceso de quiebra.

(...) Los rendimientos procedentes de las facturas litigiosas deben entenderse ... que se han generado en un periodo superior a dos años y ... que no son regular o



*habitualmente así percibidos por el contribuyente en el ejercicio de su actividad de abogado toda vez que la Administración no ha probado en absoluto tales circunstancias excluyentes de la reducción. Lo anterior comporta como desenlace necesario la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de los actos administrativos de gestión y revisión impugnados en él, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, con **reconocimiento del derecho a la reducción del 40 por 100 (30% en la actualidad) pretendida y a la devolución de los ingresos efectuados en tal concepto, incrementada con sus intereses pertinentes.**(...)*

Para llegar a esta conclusión el **TS** se remite a la sentencia nº 429/2019 de la misma Sala y Sección, de 19 de marzo de 2018, dictada en el recurso de casación núm. 2070/2017 y la propia interpretación del **artículo 32.1** de la **LIRPF**; centrándose en **tres cuestiones o conclusiones** básicamente:

- Los **rendimientos percibidos** por un abogado en el ejercicio de su profesión, como retribución **por sus servicios de defensa jurídica en procesos judiciales que se han prolongado más de dos años y se han percibido a su finalización, en un solo periodo fiscal, deben entenderse**, a los efectos de su incardinación en el **artículo 32.1**, párrafo

primero, de la ley del IRPF , **como generados en un periodo superior a los dos años.**

- Aun para rendimientos referidos a periodos de generación superiores a dos años, el tercer párrafo del **artículo 32.1**, establece que no resultará de aplicación la reducción a aquellos rendimientos que procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos (habiendo sido así considerada la actividad de la abogacía en otras Resoluciones de Tribunales). En este sentido, el **TS** entiende que **debe atenderse a la singular situación personal del contribuyente sometido a regularización**, a la índole concreta de su actividad (defensa en juicio, asesoramiento, consulta, arbitraje, asistencia a órganos de administración mercantil, etc.) y a la naturaleza de los rendimientos obtenidos en su ejercicio, con respecto a los cuales se pueda precisar cuáles son los regular o habitualmente obtenidos; **no a la actividad de la abogacía o a características propias de ésta, global o abstractamente considerada.**
- **La carga de la prueba incumbe a la Administración** (una vez el contribuyente ha motivado que concurren las circunstancias defendidas) que deberá afrontar los efectos desfavorables de su falta de prueba. Tal carga comporta obviamente la de justificar y motivar las razones por las que considera que la reducción debe excluirse.

Para **Supercontable.com** también resultan significativas dos cuestiones:

1. La precisión de carácter general que realiza el **TS** cuando afirma que:

*(...) en la estructura normativa del precepto, **la regla es la reducción de los rendimientos y la excepción es su eliminación por razón de habitualidad o regularidad.** Como tal excepción ha de ser tratada, lo que significa que debe evitarse el riesgo de emplear un concepto restringido en la apreciación de la regla y otro expansivo cuando se trata de*

integrar los casos en la excepción a dicha regla. En otras palabras, la excepción no debe predominar sobre la regla, haciéndola inviable o dificultando su aplicación.

2. Las implicaciones que esta Resolución puede

tener no solo en las declaraciones de la Renta a presentar a partir de esta Sentencia, sino de aquellas otras que ya hubieran sido presentadas **en los cuatro últimos ejercicios económicos con circunstancias similares** a las acontecidas

en la referida **Resolución número 28/2021 de 20 de Enero de 2021** del **TS**; cuestión que necesita un tratamiento en mayor detalle.



SuperContable.com

02.04.2021. Fecha Límite para adaptar los Apoderamientos con la TGSS y realizar trámites y actuaciones por medios electrónicos.



La publicación de la **Orden ISM/189/2021**, de 3 de marzo, *por la que se regula el Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social*, **permite** en su disposición transitoria única, que los **apoderamientos otorgados** al amparo de la Orden

ESS/486/2013, **para la realización de trámites y actuaciones por medios electrónicos ante la Seguridad Social, sean adaptados** a las condiciones establecidas en esta nueva **Orden ISM/189/2021**, **hasta el 2 de abril de 2021** pues a partir de esta fecha perderán su validez.

Para ello (adaptar los apoderamientos) se deberán **cumplimentar los nuevos modelos de poderes** establecidos en esta [Orden ISM/189/2021](#).

Así por ejemplo, los apoderamientos otorgados para la **recepción de notificaciones** electrónicas, e inscritos en el actual Registro de apoderamientos, **perderán su validez a partir del día 2 de abril**, si antes no se adaptan a la nueva regulación mediante la cumplimentación de los nuevos modelos de poderes.

ANEXO II

Poder para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante para la realización de la administración de la Seguridad Social de cualquier índole en todos o en algunas de las materias que se especifican

Competencia el poderdante indica una de las tres opciones:

Persona física que ostente capacidad de obrar (debe ser datos con obligatoriedad)

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
DNI/NIF Documento español	Código	
Código Postal		
Localidad		
Provincia		

Persona física o entidad sin personalidad jurídica que ostente capacidad de obrar (debe ser datos con obligatoriedad)

Identificación del representante		
Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
DNI/NIF Documento español	Código	

Persona física o entidad con personalidad jurídica que ostente capacidad de obrar (debe ser datos con obligatoriedad)

Identificación de la persona jurídica	
NIF	
Nombre	Código de comercio

El poderdante otorga poder a favor de cada una de las tres opciones:

Persona física que ostente capacidad de obrar (debe ser datos con obligatoriedad)

Nombre	Primer apellido	Segundo apellido
DNI/NIF Documento español	Código	

Persona jurídica que ostente capacidad de obrar (debe ser datos con obligatoriedad)

NIF	
Código de comercio	

El poderdante otorga poder a favor de cada una de las tres opciones

Así, entre las materias, **trámites** y grupos de trámites **susceptibles de apoderamiento** encontramos la posibilidad de **presentar solicitudes, realizar alegaciones, aportar elementos de prueba, presentar recursos y reclamaciones, intervenir en procedimientos, recibir notificaciones y comunicaciones**, etc., relacionados con (entre otros):

- Todas las gestiones con la Seguridad Social.
- Prestaciones.
- Inscripción, afiliación, cotización y recaudación.
- Contratación.
- Recursos y Reclamaciones.
- Auditoría.
- ...



A efectos de su inscripción en el registro, los apoderamientos que se otorguen podrán efectuarse:

Recuerde que:

- **Mediante comparecencia electrónica en la Sede Electrónica de la Seguridad Social -SEDESS-**, a través del uso de los métodos de identificación y firma admitidos en ella.
- **Mediante comparecencia de la persona física en las oficinas de asistencia en materia de registros de la Seguridad Social**, donde se firmará la correspondiente solicitud.
- **Mediante comparecencia de la persona física en las oficinas de asistencia en materia de registros de otras administraciones públicas u organismos**, para la posterior remisión del poder al Registro electrónico de apoderamientos de la Seguridad Social.

*Resulta **obligatoria la aceptación expresa del apoderado cuando el apoderamiento comprenda la recepción de comunicaciones o notificaciones.***

El registro estará disponible en la **SEDESS**, donde se mantendrá una **relación pública y actualizada de todas las materias, trámites y/o grupos de trámites** competencia de la Administración de la Seguridad Social, **que pueden ser objeto de apoderamiento.**

*Los poderes inscritos en el registro tendrán una **vigencia máxima de cinco años**, a contar desde la fecha de su inscripción.*

Nueva prórroga de la moratoria concursal hasta el 31 de diciembre de 2021: medidas concursales del Real Decreto-ley 5/2021.



El **Real Decreto-ley 5/2021**, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, publicado en el Boletín Oficial del Estado el pasado sábado 13 de marzo y con efectos

desde ese mismo día, **prorroga in extremis la moratoria concursal** establecida hasta el 14 de marzo de 2021 por el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de tal forma que **se aplaza hasta el 31 de diciembre de 2021 la obligación de solicitar el concurso voluntario**, entre otras medidas que enumeramos a continuación:

Ampliación de la moratoria concursal establecida en la Ley 3/2020.

Hasta el 30 de abril de 2021:

De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 3/2020, el juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores entre el 31 de octubre de 2020 y 31 de enero de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde la última fecha indicada. Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento.

Hasta el 30 de junio de 2021:

De acuerdo con el artículo 6.3 de la Ley 3/2020, si hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive el deudor hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley. No obstante, en ese supuesto, el deudor no tendrá el deber de solicitar el concurso hasta que transcurran seis meses desde la comunicación.

Hasta el 30 de septiembre de 2021:

De acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 3/2020, el juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores entre el 31 de enero y el 30 de septiembre de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde la última fecha indicada. Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento. Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 3/2020.

De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 3/2020, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores entre el 31 de enero y 30 de septiembre de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la última fecha indicada. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Hasta el 31 de octubre de 2021:

De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 3/2020, el juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores entre el 31 de enero y 30 de septiembre de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la última fecha indicada. Durante ese mes el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera

transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores. Igualmente, en el supuesto de que entre el 31 de enero de 2021 y el 13 de marzo de 2021 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2020) se hayan presentado solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación y éstas hayan sido admitidas a trámite, se suspenderá la tramitación del procedimiento. En el plazo de un mes desde 30 de septiembre de 2021, el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo, aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación. Si dentro de los tres meses siguientes a la comunicación al juzgado, el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, el juez levantará la suspensión las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

Hasta el 31 de diciembre de 2021:

De acuerdo con el artículo 3.1 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento. A la solicitud deberá acompañar una relación de los créditos concursales que estuvieran pendientes de pago y de aquellos que, habiendo sido contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio, no hubieran sido satisfechos, un plan de viabilidad y un plan de pagos. La propuesta de modificación se tramitará con arreglo a las mismas normas establecidas para la aprobación del convenio originario, si bien la tramitación será escrita cualquiera que sea el número de acreedores. Las mayorías del pasivo exigibles para la aceptación de la propuesta de modificación serán las mismas que las exigidas para la aceptación de la propuesta del convenio originario, cualquiera que sea el contenido de la modificación. En ningún caso la modificación afectará a los créditos devengados o contraídos durante el periodo de cumplimiento del convenio originario ni a los acreedores privilegiados a los que se

hubiera extendido la eficacia del convenio o se hubieran adherido a él una vez aprobado, a menos que voten a favor o se adhieran expresamente a la propuesta de modificación. Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 3/2020.

De acuerdo con el artículo 3.3 de la Ley 3/2020, el juez dará traslado al concursado de cuantas solicitudes de declaración del incumplimiento del convenio se presenten por los acreedores entre el 31 de enero y el 30 de septiembre de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde la última fecha indicada. Durante esos tres meses el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio, que se tramitará con prioridad a la solicitud de declaración de incumplimiento. Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 3/2020.

De acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley 3/2020, en el supuesto de que entre el 31 de enero de 2021 y el 13 de marzo de 2021 (fecha de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se hayan presentado solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio por los acreedores y éstas hayan sido admitidas a trámite, se suspenderá la tramitación del procedimiento, hasta que transcurra un plazo de tres meses a contar desde el 30 de septiembre de 2021. Si durante esos tres meses el concursado presentara una propuesta de modificación del convenio, el juez archivará el procedimiento de solicitud de incumplimiento admitido a trámite y tramitará con prioridad la propuesta de modificación del convenio. Las mismas reglas serán de aplicación a los acuerdos extrajudiciales de pago de acuerdo con el artículo 3.5 de la Ley 3/2020.

De acuerdo con el artículo 4.1 de la Ley 3/2020, hasta 31 de diciembre de 2021 inclusive, el deudor no tendrá el deber de solicitar la liquidación de la masa activa cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.

De acuerdo con el artículo 4.2 de la Ley 3/2020, hasta 31 de diciembre de 2021, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor

acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

De acuerdo con el artículo 5.1 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, el deudor que tuviera homologado un acuerdo de refinanciación podrá modificar el acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido un año de la anterior homologación según lo dispuesto en el artículo 617 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

De acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso, haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Además se aclara que el cómputo del plazo de dos meses para solicitar la declaración del concurso comenzará a contar el 1 de enero de 2022.

De acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.

De acuerdo con el nuevo artículo 8 bis de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 en los incidentes que se incoen para resolver las demandas de reintegración de la masa activa no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa. La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público. Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, se tramitarán con carácter preferente los incidentes concursales en materia laboral; las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo; las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio; los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa; la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente; la adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos; el concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador, en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con declaración responsable por parte del deudor en la que manifieste que no dispone de ningún activo, y el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley 3/2020, en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 31 de diciembre de 2021 y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Excepcionalmente, y durante el mismo período, aunque en el plan de liquidación aprobado judicialmente se hubiera previsto una determinada modalidad de subasta extrajudicial, ésta podrá realizarse conforme a cualquier otra modalidad, incluida la que se realice a través de empresa especializada, sin necesidad de modificar el plan ni de solicitar la autorización expresa del juez del concurso. En todo caso, esta sustitución se hará constar en el correspondiente informe trimestral. Con carácter preferente y siempre que fuere posible, la subasta se realizará de manera telemática. Si el juez, en cualquier estado del concurso, hubiera autorizado la realización directa de los bienes y derechos afectos a

privilegio especial o la dación en pago o para pago de dichos bienes, se estará a los términos de la autorización.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 3/2020, hasta el 31 de diciembre de 2021 inclusive, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al juzgado.

Hasta el 14 de marzo de 2022:

Se mantiene el 14 de marzo de 2022 como límite para que en los incidentes que se incoen para resolver las impugnaciones del inventario y de la lista de acreedores, no sea necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa. Igualmente en los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2022, se mantiene que tendrán la consideración de créditos ordinarios los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma (14.03.2020) le hubieran sido concedidos al deudor por quienes tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él (de acuerdo con los artículos 282 y 283 del 1/2020 TRLC), así como aquellos en que se hubieran subrogado como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado, y sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder.

Privilegio especial de los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización en caso de concurso.

Mediante la Disposición Final Quinta, se modifica la letra j) del apartado 2 de la disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, con la finalidad de mantener el privilegio especial en caso de concurso del emisor del que tradicionalmente eran beneficiarios los tenedores de cédulas y bonos de internacionalización.

Dicho privilegio tiene un valor en términos de rating y, por tanto, en el precio de colocación y cotización de las cédulas y bonos de internacionalización. Tradicionalmente, las cédulas y bonos de internacionalización de algunas entidades grandes gozan de la más elevada calificación crediticia posible, estando incluso algunos escalones por encima de la calificación de la propia entidad.

Es conveniente asegurar que las cédulas y bonos de internacionalización son beneficiarias del privilegio que se estableció en el momento de su emisión. Las cédulas de internacionalización son un instrumento de financiación emitido por las entidades de crédito, que tiene como conjunto de activos de cobertura créditos a la exportación garantizados por agencias de crédito a la exportación. Este tipo de instrumentos financieros gozan de una alta calificación crediticia, con cierta frecuencia mejor que la de la entidad que los emite, y son descontables ante el Banco Central Europeo. La normativa concursal les ha concedido siempre un privilegio especial frente a otros acreedores en caso de concurso, al igual que a las cédulas hipotecarias.

Recuerde que:

El hecho de que se haya suspendido hasta el 31 de diciembre de 2021 la obligación de solicitar el concurso de acreedores no quiere decir que no se pueda hacer antes. La declaración del concurso sigue siendo una herramienta útil para conseguir la viabilidad de la empresa así como la paralización temporal de reclamaciones de cantidad, ejecuciones o embargos.

¿Qué ocurre si no se cumplen las medidas de prevención del COVID-19 en la empresa?.

Aunque la incidencia de la epidemia va remitiendo, sepa que las autoridades sanitarias, tanto del Ministerio como de las distintas Comunidades Autónomas, siguen insistiendo en el cumplimiento de las medidas de protección establecidas,



para tratar de evitar una **"cuarta ola"**.

El **Real Decreto-ley 21/2020**, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, aprobó una serie de **medidas de prevención de obligado cumplimiento** para todo el territorio nacional con el objetivo de evitar la aparición de nuevos brotes.

Y estas medidas serán de aplicación mientras no se declare oficialmente la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En lo que se refiere a **la prevención dentro de las empresas**, esta norma establece una serie de **medidas de carácter general para todos los centros de trabajo**, así como regulaciones específicas para determinados sectores de actividad.

¿Y qué ocurre si estas medidas no se cumplen?

Pues **el incumplimiento por la empresa de las medidas de salud pública** establecidas en los párrafos a), b), c) del artículo 7.1 del **Real Decreto-ley 21/2020**, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y en el párrafo d) del mismo precepto, **cuando afecten a las personas trabajadoras constituirá infracción grave**, que será sancionable en los términos, por los órganos y con el procedimiento establecidos para las infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales, por el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por **Real Decreto legislativo 5/2000**, de 4 de agosto; tal y como señala la Disposición final duodécima del **Real Decreto-ley 26/2020**, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

El citado **artículo 7** señala que, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

- a. Adoptar **medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas** a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b. Poner a disposición de los trabajadores **agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida**, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c. Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice **el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores**. Cuando ello no sea posible, **deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados** al nivel de riesgo.
- d. Adoptar medidas para **evitar la coincidencia masiva de personas**, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.

Puede consultar cuáles son las **medidas de prevención obligatorias para las empresas** tras la finalización del estado de alarma por el COVID-19.

Para asegurar el cumplimiento de las medidas citadas **se ha habilitado a los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** para vigilar y requerir, y en su caso, extender actas de infracción, en relación con el cumplimiento por parte del empleador de las medidas de salud pública citadas antes, cuando afecten a las personas trabajadoras.

Sepa que:

Estas infracciones, **consideradas graves**, llevan aparejadas multas de entre los **2.046** a 8.195 euros, en el medio de 8.196 a 20.490 euros y en el máximo de 20.491 a **40.985** euros.

En consecuencia, la empresa deberá estar en condiciones de poder acreditar, si es requerida para ello, **que ha cumplido con las citadas medidas**: que las instalaciones mantienen el nivel adecuado de ventilación y limpieza, que existen geles hidroalcohólicos y mascarillas a disposición de los trabajadores, que los puestos del trabajo están a la distancia reglamentaria y que cuentan con las medidas de protección necesarias, y que se recibe a los clientes con un sistema de cita previa.

Todo ello sin olvidar que los hechos que motivan la sanción a imponer deben ser suficientemente acreditados por la Administración. O dicho de otro modo, la ITSS es la que debe demostrar que se han incumplido las medidas de prevención del Covid-19, para poder sancionar conforme a derecho.

La Inspección de Trabajo se centra en los ERTES



Es importante que los trámites realizados y los procedimientos que realices cumplan con la normativa.

En **SuperContable** dispone del **Asesor de Inspecciones Laborales** que te puede ayudar a cumplir con la normativa y a verificar que los comunicados, variaciones y procesos relacionados con el COVID-19 sean correctos.

Si no lo tienes contratado **puedes modificar tus servicios** y por 2 euros mensuales tener la mejor ayuda para afrontar una inspección de trabajo.

Otros Documentos de su Interés:

- **¿Sabe que la Inspección de Trabajo está revisando los ERTEs?. Le contamos qué está comprobando.**
- **Cambios en las Comunicaciones a realizar al SEPE por ERTEs desde 27.06.2020.**
- **Ampliación de los ERTEs hasta 30 de Septiembre: ¿Qué implica y cómo funciona?.**
- **¿Qué hacer para seguir aplicando las exoneraciones en los Ertes en Julio, Agosto y Septiembre?.**
- **Obligaciones de la empresa posteriores al ERTE por fuerza mayor.**
- **Tramitación del ERTE por causas objetivas, diferencias con el de fuerza mayor.**
- **¿En qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses?**
- **¿Cómo afecta el ERTE a las vacaciones de los trabajadores? ¿Y a las pagas extraordinarias?.**
- **¿Quién puede negociar en el periodo de consultas de un ERTE por causas objetivas"?.**

¿Se pueden hacer despidos si mi empresa no ha solicitado ERTE?

Hemos analizado en varias ocasiones qué ocurre con los **despidos** durante el **COVID**; **si puede hacerse o no** y, en caso de hacerlos, qué **consecuencias** pueden derivarse para la empresa.



También hemos hablado de la **obligación de mantener el empleo por haber realizado un ERTE** y haber disfrutado de exoneraciones de cotización, o de **cómo opera la denominada "prohibición de despedir"** y si **los despidos durante la crisis**

del Coronavirus eran improcedentes o nulos.

En ese último comentario finalizábamos diciendo que, al no existir jurisprudencia al respecto, **había que esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie** sobre **qué calificación debe darse a estos despidos.**

Esa necesidad de que haya un pronunciamiento del Tribunal Supremo se va incrementando cada día que pasa y los Juzgados y Tribunales van dictando resoluciones sobre la cuestión de los despidos realizados bajo la normativa **COVID**, porque las decisiones que se van adoptando son cada vez más dispares.

*En Enero mencionábamos que el **Juzgado de lo Social Nº 1 de Barcelona** dictó una **Sentencia, con fecha 15 de Diciembre de 2020**, en la que se **autorizaba el despido objetivo de una trabajadora por causas relacionadas con el COVID-19**, a pesar de que el **Real Decreto-ley 9/2020** expresamente considera injustificado este tipo de despido.*

Ahora tenemos que comentar una nueva Sentencia, esta vez de la **Sala Social del TSJ de Aragón, de 15 de de 2021**, que supone un vuelco en la forma en la que se ha venido interpretando hasta ahora la denominada **"prohibición de despedir"**.

El Artículo 2 del **Real Decreto-ley 9/2020**, es la norma que considera expresamente injustificada la extinción del contrato de trabajo o el despido basado

en causas objetivas relacionadas con la pandemia, porque dichas causas deben dar lugar a la aplicación de un ERTE.

Hasta ahora se había venido interpretando **que dicha norma se aplicaba en todos los casos**, es decir, **con independencia de que la empresa hubiera hecho un ERTE o no**.

Tanto es así que, por ejemplo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó una **Sentencia, con fecha de 26 de Enero**, en la que declaraba la nulidad de un despido realizado en el mes de Abril de 2020 por una empresa que no había realizado un ERTE, porque, según la Sala, la empresa no había acudido al ERTE para esquivar o evitar la aplicación de la **"prohibición de despedir"** del **art. 2 del RDL 9/2020**.

Y, además, la Sala añade que existe un importante debate doctrinal y judicial en torno a esta cuestión porque la ley no ha determinado la calificación que han de merecer los despidos que vulneran el **artículo 2 del RDL 9/2020**. Resolviendo la cuestión, el



TSJ del País Vasco concluye que solo mediante la calificación de nulidad puede asegurarse la aplicación efectiva de la norma que se pretende eludir.

Sin embargo, el homólogo Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en **Sentencia de la Sala Social, de 15 de Febrero de 2021**, que puede consultar en la sección de jurisprudencia, tiene otro criterio, añadiendo incertidumbre e inseguridad jurídica e incrementando el debate.



Según esta **resolución**, la **"prohibición de despedir"** del **art. 2 del RDL 9/2020** no resulta aplicable a aquellas empresas que no hayan realizado un ERTE durante la pandemia. Y añade el Tribunal que acudir a un ERTE de los

previstos en el **RDL 8/2020** *no es obligatorio* para la empresa, sino potestativo.

El trabajador despedido reprocha a la empresa es que, teniendo el origen de su crisis en la situación de pandemia por coronavirus, no tramitara un ERTE, siendo de aplicación, por tanto, la cláusula de salvaguarda de empleo establecida en el **art. 2 del RDL 9/2020**.

Sin embargo, la Sala insiste que si la empresa ejerce su potestad de no acogerse a una de las medidas previstas en los artículos 22 y 23 del **RDL 8/2020**, *no se aplicará el RDL 9/2020*, que está previsto solo para ese caso.



A nuestro juicio, el argumento no es tan contundente como el de la Sentencia del TSJ del País Vasco pero, en cualquier caso, ponemos de manifiesto que se trata de una **Sentencia** que incrementa el debate y, al menos de momento, abre una puerta para aquellas empresas que optasen por no acogerse a un ERTE.

¿Sigue vigente el aplazamiento extraordinario de impuestos sin intereses previsto para abril de 2021?

Publicado: 30/12/2020 **ACTUALIZADO 15/03/2020**

El **Real Decreto-ley 5/2021**, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19



deroga el artículo 8 del [Real Decreto-ley 35/2020](#), de 22 de diciembre, donde se establecía el aplazamiento de deudas tributarias en abril de 2021, para volver a regular en su disposición adicional tercera el mismo aplazamiento de impuestos pero con una carencia

de intereses de 4 meses, en lugar de los 3 meses inicialmente previstos.

Así, de la misma forma que ya se hizo con el Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, para el primer trimestre de 2020, **se concede durante seis meses el aplazamiento de pago de impuestos a PYMES y autónomos con una carencia de intereses de cuatro meses**, previa solicitud, para las autoliquidaciones a presentar **entre el 1 y el 30 de abril de 2021**.

La disposición adicional tercera del [Real Decreto-ley 5/2021](#), de 12 de marzo, estipula que se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente **a todas aquellas declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el día 1 de abril hasta el día 30 de abril de 2021, ambos inclusive**, siempre que las solicitudes presentadas correspondan a deudas tributarias **hasta un importe máximo de 30.000 euros** (incluido el resto de solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento sin garantías concedidas o pendientes de resolución). A modo de ejemplo, si el ingreso a realizar es de 32.000 euros y ya tienes un aplazamiento concedido por 6.000 euros, sólo podrás solicitar este aplazamiento extraordinario por 24.000 euros, teniendo que pagar o pedir un aplazamiento con garantías respecto de los otros 8.000 euros.

Importante:

Este nuevo aplazamiento extraordinario sólo afecta a las liquidaciones de marzo y del primer trimestre de 2021.

Además, este aplazamiento extraordinario puede solicitarse incluso para retenciones e ingresos a cuenta (modelos 111, 115, 123...), tributos que deban ser legalmente repercutidos (modelo 303 de IVA) o pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades (modelos 202 y 222), **que no pueden ser aplazados en condiciones normales.**

En definitiva, las condiciones de este aplazamiento extraordinario son:

- Plazo de aplazamiento de 6 meses.
- No se devengarán intereses de demora durante los 4 primeros meses.

Ahora bien, sólo podrán solicitar el aplazamiento de las deudas tributarias en estas condiciones entre el 1 y el 30 de abril de 2021 las **personas y entidades con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2020.**



Recuerde que:

Aunque el aplazamiento extraordinario se conceda por 6 meses puede pagarlo antes, de tal forma que si hace el ingreso en los cuatro primeros meses no se aplicarán intereses. En este sentido, una vez solicitado el aplazamiento, como para cualquier otra deuda tributaria, en el siguiente enlace puede gestionarlo: [Gestión de aplazamientos en la Sede Electrónica de la AEAT.](#)

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright ROR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

